

*ANUNCIO de 27 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don James Lim Cheng, en nombre y representación de Lucky Joystick, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente S-SJ-MA-000046-06.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don James Lim Cheng, en nombre y representación de Lucky Joystick, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla 29 de mayo de 2007.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que impone a Lucky Joystick, S.L., dos sanciones de 601,02 €, cada una, (total 1.202,04 €), por la carencia de autorización de instalación y permiso de funcionamiento, y por no disponer de boletín de revisión eléctrica, en el establecimiento Centro de Entretenimiento Familiar "New Park", lo que se considera dos infracciones graves en virtud de los artículos 37.4 k) y 37.4 ll) del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, aprobado por el Decreto 180/1987, de 29 de julio.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, alegó:

Que se reitera en las anteriores alegaciones, de 28.3.2006, en las que afirmaba que el establecimiento poseía licencia de apertura y certificado de instalación eléctrica, adjuntando copia. Respecto de la autorización de instalación y el permiso de funcionamiento dice que el día de la denuncia se encontraba en trámite.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación realizada por Orden de 30 de junio de 2004, (BOJA núm. 140, de 19 de julio), para conocer y resolver el presente recurso.

Segundo. La cuestión que se suscita como consecuencia del recurso es la existencia de los hechos que dan lugar a cada infracción.

En cuanto a la falta de la autorización de instalación y del permiso de funcionamiento, la misma entidad recurrente, al afirmar en su recurso que se encuentran en tramitación, viene a reconocer que no dispone de los mismos. Por tanto, debe mantenerse la falta motivada por esta carencia, tipificada 37.4 k) del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, aprobado por el Decreto 180/1987, de 29 de julio.

Acerca del boletín de revisión eléctrica, la entidad interesada adjuntó con sus alegaciones, de 28.3.2006, boletín de

instalaciones eléctricas de fecha 20.10.2003. Este documento es distinto al que se refiere el artículo 13.1 del Reglamento de Salones, que exige el boletín de revisión de instalaciones eléctricas, como certificado del reconocimiento de las instalaciones eléctricas, lo cual deberá efectuarse bianualmente por instalador autorizado. En consecuencia careciendo de este certificado procede mantener la infracción del artículo 13.1, que se imputa, y, consiguientemente, la falta grave por mal funcionamiento de las medidas de seguridad recogida en 37.4 ll) del mencionado Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don James Lim Cheng, en representación de Lucky Joystick, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, y, en consecuencia, mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo: Rafael Cantuoso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de junio de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 27 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Joaquín Jurado Pérez contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente S-EP-CO-000102-05.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Joaquín Jurado Pérez de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla a 5 de junio de 2007.

Visto el recurso interpuesto, y con fundamento en los siguientes

#### A N T E C E D E N T E S

Primero. Con fecha 6 de septiembre de 2005 el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba dictó una Resolución por la que se impuso al recurrente una sanción por un importe de 300,52 euros, al considerarle

responsable de una infracción a la Orden de la Consejería de Gobernación de 25 de marzo de 2002, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos públicos y establecimientos públicos. Dicha infracción fue tipificada como falta grave a tenor de lo dispuesto en el art. 20.19 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Los hechos que fundamentaron la resolución sancionadora fueron la apertura al público del establecimiento de titularidad del interesado, denominado "Pub H2O", sito en C/ Julio Romero, núm. 18, Nueva Carteya (Córdoba), el día 1.5.2005, domingo, a las 4,45 horas, excediendo el horario máximo legal, 4,00 horas.

Segundo. Contra la citada Resolución interpuso el recurrente un recurso de alzada alegando, resumidamente:

1. Que el día y a la hora señalada en la denuncia el establecimiento se encontraba cerrado, para lo cual señala a dos testigos determinados.

2. Que en ningún momento la autoridad denunciante ha hecho acto de presencia en su establecimiento.

3. Que en todo caso, en el supuesto de que el establecimiento estuviera abierto al público, aunque sin nadie en su interior y sólo él limpiando, no existiría infracción al existir un margen de tiempo para la limpieza.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, resulta competente para la resolución del presente recurso de alzada la Excm. Sra. Consejera de Gobernación.

De acuerdo con la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004, dicha competencia se encuentra delegada en el Secretario General Técnico (art. 4.3.a).

Segundo. En relación con las alegaciones realizadas se ha de señalar que los hechos contenidos en las actas-denuncias de la Policía Local gozan de la llamada "presunción de veracidad" en los términos previstos en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, en relación con el art. 30.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y con el art. 5.1 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Pues bien, en el acta-denuncia (notificada al recurrente junto con el acuerdo de iniciación, tal y como se indica en su propio texto) consta la apertura al público del establecimiento de su titularidad denominado "Pub H2O", sito en C/ Julio Romero, núm. 18, Nueva Carteya (Córdoba), el día 1.5.2005, domingo, a las 4,45 horas. En el mismo texto de la denuncia se puede leer, además, que se continuaban sirviendo consumiciones, que la música continuaba puesta y que el número de personas en el interior era de unas 15.

Frente a ello el recurrente se limita, esencialmente, a negar o matizar los hechos, señalando a dos testigos determinados en su apoyo.

Al respecto se ha de señalar, en primer lugar y con carácter esencial, que las pruebas testificales propuestas (2) no deben ser tenidas en cuenta en la fase procedimental revisora que nos ocupa. Y ello porque no las presentó en el momento adecuado para ello, tras el acuerdo de iniciación, y además, porque tampoco ha formulado alegación alguna tras la propuesta de resolución. Además, se ha de tener en cuenta que

no sabemos, entre otros datos, cuál es la naturaleza de la relación que ambos testigos mantienen con el recurrente, relación que podría comprometer la imparcialidad de sus declaraciones. Por último, porque en principio, entre la declaración de dos testigos frente a la de dos policías locales se considera que debe prevalecer el testimonio de éstos últimos, subjetivamente desinteresados con el objeto del procedimiento.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia, y no deducir el interesado en las actuaciones hasta ahora practicadas prueba suficiente que los desvirtúe.

Consecuentemente, teniéndose en cuenta que la Orden de la Consejería de Gobernación de 25 de marzo de 2002, por la que se regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, señala para los "Pubs y bares con música" una hora de cierre de las 3,00 horas (ampliable una hora más los fines de semana y vísperas de festivo, como es el caso -4,00 horas-), y que a partir de la hora de cierre el responsable del local vigilará el cese de toda la música, no permitiéndose la entrada de más personas y no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar vacío de público media hora después del horario permitido, se hace evidente la existencia de la infracción señalada (a las 4,45 continuaba abierto al público).

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación

#### R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Joaquín Jurado Pérez, confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, de fecha 6 de septiembre de 2005, recaída en el expediente sancionador núm. CO-102/2005-EP (S.L.2006/55/538). El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 27 de junio de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 27 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Joaquín Jurado Pérez contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente S-EP-CO-000155-05.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Joaquín Jurado Pérez de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.